

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024  
Dirección Electrónica: [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Ref. PROCESO</b>	<b>LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL (EJECUTIVO DE HONORARIOS PARTIDORA)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA ELISA ESPEJO BURGOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HARLETH SOLANYI CÁRDENAS OCAMPO</b>
<b>RADICACION</b>	<b>253863184001201700077</b>

#### 1. OBJETO A RESOLVER

De acuerdo con los documentos allegados por la Auxiliar de la Justicia MARÍA ELISA ESPEJO BURGOS, se verifica que se encuentra vencido el término concedido a la señora HARLETH SOLANYI CÁRDENAS OCAMPO para pagar el porcentaje del valor de los honorarios señalados a la partidora, o para excepcionar el pago o la prescripción correspondientes, por tanto, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado por el artículo 441 del Código General del Proceso, concordante artículo 363 ibídem.

#### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto de trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la señora HARLETH SOLANYI CÁRDENAS OCAMPO, por el valor de los honorarios señalados a la Auxiliar de la Justicia MARÍA ELISA ESPEJO BURGOS, quien cumplió la labor de partición de los bienes de la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores SOLANYI CÁRDENAS OCAMPO y JHON ANDERSON CANTILLO BAUTISTA, en el porcentaje correspondiente a ella por la suma de \$750.000.00.

La demandada no contestó la demanda dentro del término de ley, así como tampoco acreditó el pago la suma adeudada, ni alegó alguna clase de excepción o prescripción.

#### 3º. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que se ha agotado el trámite estipulado en los artículos 363 y 441 del Código General del Proceso; que se observa que los presupuestos procesales: demanda en forma, capacidad para ser parte y competencia, no admiten reparo alguno y que no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, por tanto, procede este despacho a decidir sobre el mérito de este asunto.

En cuanto al título ejecutivo, se trata de la providencia de cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se fijaron honorarios definitivos a la partidora MARÍA ELISA ESPEJO BURGOS.

Como quiera que la demandada ha guardado silencio respecto del mandamiento de pago, el Despacho dictará sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 441 ya mencionado.

#### **4º. DECISION**

Por lo expuesto el **JUZGADO ROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA**, (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la señora HARLETH SOLANYI CÁRDENAS OCAMPO, demandante en el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL contra JHON ANDERSON CANTILLO BAUTISTA.

**SEGUNDO:** **CONDENAR** en costas a los ejecutados. Líquidense por Secreta incluyendo la suma de \$200.000.00 como agencias en derecho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

